



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE DIVERSIDAD DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud", remitida por el Senado de la República el 20 de octubre de 2022.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en referencia, y analizamos todas y cada una de las consideraciones que sustentaron las reformas y adiciones que se proponen. Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2 fracciones XXV y XXXVII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y el desarrollo de su tratamiento, fue utilizada la siguiente:

**METODOLOGÍA**



Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetizan los argumentos presentados por la Colegisladora para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como su motivación y alcances.
- III. En el apartado C, denominado "**CONVERSATORIO**", se expone una síntesis de las participaciones de funcionarios, especialistas, académicos y representantes de la sociedad civil organizada, convocados por las Comisiones Unidas de Justicia, de Diversidad y de Salud.
- IV. En el apartado D, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantean los argumentos de valoración de la Minuta; se expresan los razonamientos y se expone la motivación que sustenta el sentido y alcance del dictamen emitido por estas Comisiones Unidas.
- V. En el apartado E, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto aprobado y que, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se devolverá a la Cámara de Senadores.

#### **A. ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 11 de octubre de 2023, el Pleno del Senado de la República aprobó el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud".



2. En sesión de fecha 20 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el Oficio No. DGPL-1P2A.-1556 de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud”.

La Minuta de mérito se integra por la siguiente Iniciativa:

- a) “Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud”, presentada el 4 de octubre de 2018, por las Senadoras Minerva Citlalli Hernández Mora (Morena), Alejandra Lagunes Soto Ruiz (PVEM), Patricia Mercado Castro (MC), a la cual se adhirió el Senador Miguel Ángel Mancera (PRD).
3. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-1318, bajo el número de expediente 4782, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a las Comisiones Unidas de Justicia, de Diversidad y de Salud, para dictamen.

## **B. CONTENIDO DE LA MINUTA**

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la Minuta de mérito.

**Primera.** La Colegisladora precisa que, derivado de la exposición de motivos y proyecto el Decreto de la Iniciativa que aborda los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género, por sus siglas identificados como ECOSIG, son entendidos como prácticas que han incentivado la violación de los derechos de la comunidad LGBTTTI, por lo que resulta indispensable realizar un análisis con un enfoque de género y con un enfoque antidiscriminatorio. En este sentido, precisan que para el estudio del presente dictamen, es necesario retomar el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que en los Estados Unidos



Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

El precepto constitucional de mérito dispone que no podrá restringirse ni suspenderse por ningún motivo, salvo los casos y condiciones que establezca la Constitución. Además, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, es pertinente destacar que las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al adoptar diversos instrumentos de carácter internacional que buscan otorgar derechos y garantías en favor de las personas. Tales obligaciones implican respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a fin de armonizar la legislación interna de los tratados internacionales de los cuales México es parte.

En virtud de lo anterior, estima que a fin de atender adecuadamente lo planteado en la Iniciativa, se requiere entender y comprender el marco jurídico en materia de género. El cual contempla disposiciones de Derecho Interno y Derecho Internacional, mismos que son señalados a continuación:

- **DERECHO INTERNO.**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 4o establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y se precisa que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. También menciona que en todas las decisiones y actuaciones del Estado buscarán velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez.

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

En su artículo 1º establece el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos establecidos en el artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de



oportunidades y de trato. A su vez, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin intención restringe el goce de los derechos.

Por otro lado, el 2º establece que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas. Mientras que el artículo 4º prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo primero constitucional.

Asimismo, la Ley Federal enlista una serie de actos discriminatorios. En su artículo 9º señala que realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación, constituyen actos discriminatorios.

- **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El artículo 1º reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo 3º dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. A su vez, el artículo 6º refiere a que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 7º sostiene que todos son iguales ante la ley y sin distinción alguna, tienen derecho a igual protección contra toda discriminación. En este contexto, los artículos 12º y 28º mencionan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan efectivos.

Finalmente, el artículo 3º precisa que nada en la Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno para emprender



y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados previamente.

o **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En su artículo 2º establece el compromiso de los Estados Parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, destaca el compromiso a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas, que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas.

El artículo 3º reconoce la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. El artículo 4º determina que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos por lo que no se puede

El artículo 16º señala que todo ser humano gozará del reconocimiento a su personalidad jurídica. En ese tenor, el artículo 17º especifica que nadie puede ser objeto de interferencias en su vida privada, familia, correspondencia o domicilio que resulten arbitrarias o ilegales, así como actos que afecten su honra o reputación.

El artículo 26º dispone que todas las personas deben ser tratadas por igual ante la ley y protegidas contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, entre otros. En este sentido, la ley debe garantizar la igualdad y protección efectiva a todas las personas sin discriminación alguna.

Finalmente, el artículo 46º establece que ninguna parte del Pacto puede ser interpretada como una amenaza a las constituciones o atribuciones de los organismos de las Naciones Unidas. Es decir, el Pacto no debe entrar en



conflicto con los derechos y responsabilidades de estos organismos en las materias que aborda el mismo.

o **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En su artículo 2º estipula que los Estados miembros del Pacto se comprometen a tomar medidas para lograr gradualmente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo, tanto a nivel nacional como con la ayuda de la cooperación internacional, utilizando todos los medios adecuados, incluyendo medidas legislativas y económicas y técnicas. Por ello, cada Estado se compromete a utilizar sus recursos máximos para alcanzar dicho objetivo.

De igual manera menciona que se debe garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos sin discriminación alguna, así mismo que las personas no pueden ser discriminadas por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, origen social, posición económica, entre otras condiciones sociales. Todos los derechos reconocidos en el Pacto deben ser ejercidos de manera igualitaria por todas las personas.

Además, establece que los países en vías de desarrollo pueden decidir en qué medida garantizar los derechos económicos establecidos en el Pacto a personas que no son ciudadanos de su país. Lo cual, debe ser decidido teniendo en cuenta los derechos humanos como la economía nacional del país en cuestión.

En el artículo 3º señala que los Estados se comprometen a garantizar que tanto hombres como mujeres tengan el mismo derecho a disfrutar de todos los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el mismo. En esta tónica, el artículo 4º precisa que los estados miembros del Pacto pueden limitar los derechos reconocidos en él, solo en la medida necesaria y establecida por ley, siempre que sea compatible con la naturaleza de esos derechos y el objetivo de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

El artículo quinto 5º enuncia que ninguna disposición del Pacto puede interpretarse como un reconocimiento de un derecho a un Estado, grupo o



individuo para destruir o limitar los derechos y libertades reconocidos en el mismo en una medida mayor a la establecida. Es decir, no se puede usar el Pacto para justificar acciones que restrinjan o anulen los derechos y libertades que garantiza. De igual forma, se menciona que ningún derecho humano fundamental reconocido por las leyes, convenciones, reglamentos o costumbres en un país puede ser limitado o restringido.

En el artículo 11º se establece que cada Estado que forme parte del Pacto reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentos, ropa y vivienda, y a una mejora continua en sus condiciones de vida. Por lo cual, los Estados tomarán medidas necesarias para garantizar este derecho, reconociendo la importancia de la cooperación internacional basada en el consentimiento libre.

El artículo 12º plantea que todos los Estados parte en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrutar del mejor nivel posible de salud física y mental. A su vez, señala que para garantizar la plena efectividad de este derecho, los Estados tomarán medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil, mejorar la higiene del trabajo y el medio ambiente, prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y crear condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

El artículo 1º reconoce la obligación de respetar los derechos, en donde los países que forman parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades establecidos en ella. Así como garantizar su pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra condición social.

En el artículo 2º establece que en caso de que en un país no existen leyes que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero, los Estados parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizarlos mediante leyes o disposiciones de otro tipo. Estas medidas





deben ser adoptadas de acuerdo con los procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención.

En el artículo 3° reconoce el derecho de toda persona a gozar del reconocimiento de la personalidad jurídica. Mientras que el artículo 5° reconoce el derecho a la integridad personal, y precisa una serie de derechos fundamentales relacionados con la integridad física, psíquica y moral de las personas, tales como la prohibición de torturas y tratos crueles, y el tratamiento digno de las personas privadas de libertad. Además, se establecen medidas específicas para proteger a los menores y a los procesados, y se indica que las penas privativas de libertad deben tener como objetivo la reforma y la readaptación social de los condenados.

El artículo 7° reconoce del derecho a la libertad personal, es decir, el derecho que toda persona tiene a la libertad y seguridad personales, indicando que nadie puede ser privado de su libertad física de manera arbitraria, sino que esto solo puede suceder en las condiciones previamente establecidas por las leyes de cada país. A su vez, se prohíbe la detención o el encarcelamiento arbitrario.

El artículo 11° enuncia la protección de la honra y de la dignidad, ya que es un derecho fundamental de toda persona. Ante esto, ninguna persona debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su hogar o su correspondencia, ni debe ser objeto de ataques ilegales contra su reputación, además, las personas tienen derecho a la protección legal contra cualquier violación de estos derechos.

El artículo 32° apunta la correlación entre deberes y derechos, por ello se establecen deberes para las personas hacia la familia, la comunidad y la humanidad. Sin embargo, los derechos de una persona están limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En este sentido, se establece que, el país debe adoptar medidas para garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, sin discriminación. Es importante que la legislación se ajuste a los estándares



internacionales en materia de derechos humanos, y no sólo sancionar actos discriminatorios, sino también prevenirlos e investigarlos.

**Segunda.** Las Comisiones dictaminadoras señalan que uno de los grupos sociales más vulnerables es la comunidad LGBTI, conformada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales, entre otros por sufrir discriminación por parte de diversos sectores. La discriminación se manifiesta por su orientación sexual o identidad de género, la cual se manifiesta desde malos tratos, exclusión, críticas, golpes, agresiones sexuales, violaciones, entre otras, que atentan contra la dignidad, integridad, vida y derechos humanos. Los cuales, pueden tener su origen en causas culturales, religiosas o sociales, pues en ocasiones la heterosexualidad es concebida como algo “normal”, lo que provoca el rechazo social a las diversidades.

El rechazo ha ocasionado que en algunos casos se intente penalizar la homosexualidad o prohibir la libre expresión de su comunidad, pero también se ha tratado de “curar”, pese a que la Organización Mundial de la Salud declaró en 1990 que no es una enfermedad. Sin embargo, muchas personas de la comunidad LGBTTTI son obligadas a soportar sermones, terapias o tratamiento con el objetivo de reorientar su preferencia sexual, las cuales no gozan de ningún sustento médico o científico y que cuentan con “centros de internamiento” o “clínicas” que ofrecen estos “servicios”, que ya han sido denunciados por la violencia física, psicológica y el uso de medicamentos que suministran.

La Colegisladora apunta que estas prácticas no son denunciadas por parte de las víctimas por temor al rechazo social, vergüenza o culpa, lo que ocasiona su impunidad. En México la discriminación es un delito, pero las prácticas llamadas Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad Sexual (ECOSIG) o “terapias de conversión” para la modificación de las preferencias sexuales de la comunidad LGBTTTI no están penadas y funcionan con legalidad debido a que no existen normas que las regulen.

Destaca que en 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la primera Resolución de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de



género. En el mismo año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó el documento “Leyes y prácticas discriminatorias y de actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” en el que reconoce que la sola percepción de la homosexualidad e identidad transgénero representa un peligro para su comunidad.

Argumentan que si bien, en el país se protege a la orientación sexual de la discriminación por ser parte del libre desarrollo de la personalidad, las cifras oficiales demuestran un escenario contrario. Los datos de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS), arrojan que algunas personas carecen de respeto por la comunidad y que, en diversas entidades como Veracruz, Tlaxcala, Ciudad de México o el Estado de México, las personas de la comunidad creen que sus derechos no son respetados. Según resultados de “No más ECOSIG” la mayoría de las personas que acuden a dichas terapias crean sentimientos de rechazo y culpa además de tener tendencias suicidas, y generan rechazo a su propia orientación sexual por sentirse vulnerables al abuso o discriminación.

Por otro lado, las Comisiones dictaminadoras señalan que diversos países tienen restricciones que prohíben las “terapias de conversión”. Como ejemplo, destaca que el gobernador de Puerto Rico firmó una orden que “prohíbe las terapias de conversión” a menores de edad homosexuales o transgénero.

**Tercera.** La Colegisladora señala que las personas gozan de todos los derechos fundamentales, pero prácticas como los ECOSIG vulneran a las personas de la comunidad LGBTTTI respecto a algunos derechos, tales como:

- a) El derecho a la igualdad y no discriminación**, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el principio 2 de los Principios de Yogyakarta.
- b) El libre desarrollo de la personalidad**, salvaguardado en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



- c) El derecho a la identidad**, protegido por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 3 de los Principios de Yogyakarta.
- d) El derecho a la salud**, reconocido en los artículos, 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta; 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica; 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar y los artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 039-SSA2-2002 para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- e) El derecho a la protección de la familia y vida privada**, reconocido en los artículos 4° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención de los Derechos del Niño, así como los principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- f) El derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida familiar**, señalado en los artículos 4° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios, y también principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- g) El derecho a no ser detenido arbitrariamente**, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 17 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio 7 de los Principios de Yogyakarta.
- h) El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia**, previsto en los artículos 1°, 17 y 20 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 5, 9 y 10 de los Principios de Yogyakarta.

- i) El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, señalado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derivado de lo anterior, reconocen la obligación de legislar con enfoque antidiscriminatorio la prohibición de los ECOSIG, por atentar contra principios básicos de derechos humanos, lo que resulta más reprobable cuando las víctimas son niños, adolescentes y personas con discapacidad. En consecuencia, procedieron a realizar el estudio de las adiciones al Código Penal Federal y a Ley General de Salud.

**Cuarta.** La Colegisladora reconoce que en relación con la protección de derechos humanos, existe la necesidad de legislar para prohibir los ECOSIG y sancionar las prácticas que atenten contra la comunidad LGBTTTI. Por lo tanto, amerita adicionar un artículo al Código Penal Federal y otro a la Ley General de Salud, pero discrepa en algunos puntos con la Iniciativa.

Sin embargo, estima que los artículos 149 Quáter del Código Penal Federal y 465 Bis de la Ley General de Salud, tienden a sancionar a aquellos que incurran en conductas no acordes al objetivo expuesto en la exposición de motivos. Con los elementos dictados, entra la posibilidad de sancionar acciones por parte de la comunidad LGBTTTI que, en ejercicio de su derecho libre deciden armonizar su cuerpo con el género en que se identifican, y tal como está redactado el tipo penal en la iniciativa, se consideraría delito. Bajo esta misma óptica, también lo serían las acciones realizadas con el fin de promover algún servicio, acciones o prácticas para modificar la identidad de género de una persona a través de fármacos o cirugías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 24 en fecha 24 de noviembre de 2017, sosteniendo que la falta de



reconocimiento de la identidad de género puede originar violaciones a otros derechos humanos. Tales como torturas en centros de salud o detención, violencia sexual, negación al acceso a la salud, discriminación, entre otras.

Por su parte, el Protocolo para Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de atención Médica de las personas LGBTTTTI elaborado por la Secretaría de Salud, contiene un catálogo de políticas que menciona en la disposición 3:

“Ninguna actividad vinculada a la prestación de servicios en salud, deberá considerar como patología la orientación sexual, identidad y/o expresión de género y las variaciones intersexuales.”

Dentro de la Guía dirigida a profesionales de la salud denominada “Nada que Curar” emitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se exhortó a las y los profesionales de salud mental en México, así como las madres y padres de familia a conocer los aspectos alrededor de los ECOSIG.

**Quinta.** Las Comisiones dictaminadoras estiman importante que el órgano legislativo se pronuncie respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que el Estado tiene la obligación de protegerlos contra cualquier forma de discriminación o castigo. Por ello, consideran conveniente introducir una agravante cuando la víctima de los ECOSIG sea una persona menor de edad.

**Sexta.** Las Coleisladora contempla que las agravantes deben ser mayores cuando se trate de una persona con discapacidad, o sean personas adultas mayores, debido a su vulnerabilidad.

**Séptima.** Las Comisiones dictaminadoras consideran que la pena debe agravarse cuando las personas consideradas sujeto activo del delito, mantienen con la víctima alguna relación de autoridad, poder, autoridad o subordinación que ejerza cierta presión sobre aquella. Tales como las derivadas de relaciones laborales, docentes, médicos, o cuando se emplee



violencia física, psicológica o moral contra la víctima para obligarla a someterla a los ECOSIG.

**Octava.** La Colegisladora reconoce el derecho al desarrollo de la libre personalidad como el bien jurídico protegido en la propuesta, pues las ECOSIG atentan contra la identidad de género, y es un aspecto comprendido en este derecho. En tanto, destaca su relevancia, de conformidad con la tesis de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, que señala:**

*“...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

Además, consideran que dentro de los ECOSIG pueden encontrarse otros ilícitos, como lo son, verbigracia, las lesiones o la privación ilegal de la libertad, entre otros. Por lo que estiman que tipo penal que se propone en la Iniciativa, no debe ubicarse dentro del Título Tercero Bis que comprende los Delitos contra la Dignidad de las Personas, no porque no atente contra esta también porque por cuestión de método, sino porque tendría que ubicarse en un nuevo capítulo del TÍTULO OCTAVO denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.

A su vez, estimaron procedente que el artículo que se propone ubicar en el Capítulo IX denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad



de Género de las Personas, específicamente después del Artículo 209 Bis y antes del Artículo 209 Ter, a fin de que la última disposición de tal Título guarde el mismo orden a fin de que se aplique para los previos.

mencionando que se aumentará al doble la sanción de quien promueva, imparta o financie cualquier tipo de tratamiento con fines de modificar la orientación sexual, cuando se trate de un menor de edad, adulto mayor o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

**Novena.** La Minuta precisa que la Iniciativa propone sancionar a los individuos que cometan el delito de discriminación. Sin embargo, las Dictaminadoras consideran que la pena propuesta en el artículo 149 Ter no es proporcional al daño emocional, psicológico o físico infligido a las víctimas. Por lo tanto, se considera que la penalidad no incentiva la disminución de dichos actos y propone una penalidad mayor a la previamente establecida.

**Décima.** Las Comisiones dictaminadoras consideran que el delito en análisis no debe de ser perseguido por querrela, si no por denuncia, ya que en ocasiones dichos actos de discriminación son efectuados de manera clandestina y pueden incluso consistir en internamientos denominados ECOSIG en contra de la voluntad de las personas, en los cuáles se pueden ver tratos inhumanos y degradantes, los cuales pueden ser equivalentes a la tortura. Lo anterior, hace imposible que las víctimas puedan querrellarse por lo que permitir la denuncia posibilita el pronto actuar de las autoridades para salvaguardar la integridad de las víctimas.

**Décima Primera.** En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en los siguientes cuadros comparativos (se transcriben los cuadros propuestos por la Colegisladora):

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL:</b>	
<b>Según la iniciativa</b>	<b>Propuesta:</b>
	<b>CAPÍTULO IX. Delitos contra la Orientación Sexual</b>





<p><b>“Artículo 149 Quáter.</b> Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona moral o física que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicará las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrella.”</p>	<p><b>o la identidad de Género de las Personas.</b></p> <p><b>“Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se</p>
---	---



aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona tutora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las



	características del delito al que este precepto se refiere.”
--	--

**Décima Segunda.** La Colegisladora emprendió un análisis de las adiciones al artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, y argumenta que la penalidad no solo se limite a la tipificación en el artículo del Código Penal Federal, sino que de igual manera se aplique la suspensión del ejercicio profesional de 3 a 6 años, la prohibición definitiva del ejercicio profesional y la cancelación del registro de la cédula profesional en caso de reincidencia. En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>RESPECTO A LA LEY GENERAL DE SALUD:</b>	
<b>Según la iniciativa:</b>	<b>Propuesta:</b>
<b>“Artículo 465 Bis.</b> Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, imparta, aplique, obligue o financie el tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años de forma definitiva, en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal Federal”	<b>Artículo 465 Bis.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se



	impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.
--	---

Con base en esas consideraciones, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

**“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL  
CÓDIGO  
PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL  
DE  
SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se adiciona el Capítulo IX denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas al TÍTULO OCTAVO, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, para quedar como siguen:*

**TÍTULO OCTAVO.**

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I a CAPÍTULO VIII ...**

**CAPÍTULO IX.**

***Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las  
Personas.***

**Artículo 209 Ter.** *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*



*Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.*

*En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.*

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y*
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.*

*En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*

*Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.*

**Artículo 209 Quáter.** *Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.*



*En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.*

**Artículo Segundo.** *Se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:*

**Artículo 465 Bis.** *Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.*

### **Transitorios**

**Primero.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.”*

## **C. CONVERSATORIO**

Mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2023, las Presidencias de las Comisiones Unidas de Justicia, de Diversidad y de Salud comunicaron a las y los integrantes de las Comisiones Unidas la propuesta de realizar Conversatorio para el análisis de la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo



465 Bis a la Ley General De Salud”. Para tal efecto, se les invitó a remitir a las Presidencias de las Comisiones Unidas las propuestas de expositores. Durante los días 22 de marzo y 13 de abril de 2023, se celebró el <<Conversatorio para el análisis de la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General De Salud”>> en modalidad presencial. A continuación se desarrolla una síntesis de las exposiciones vertidas en el ejercicio de Conversatorio, en el orden en que se desahogaron:

### **Mesa 1. Consecuencias para las víctimas de ECOSIG**

#### **Paola Santillán, Internacionalista y experta en Derechos Humanos.**

La ponente comparte su testimonio como víctima de este tipo de terapias y recalca que la violencia sexual constituye una realidad que atraviesan las mujeres, y explica que por ello se fundó la Organización Feminista Interseccional, entendida como una organización LGBTQ+. De igual manera le preocupa la situación de la “*LGBTIfobia*”, ya que la mayor parte de la comunidad ha sufrido directa e indirectamente algún tipo de discriminación.

A su vez, precisa que la existencia de estigmas hacia aquellas personas que no tengan como fin alcanzar la procreación ocasiona el ejercicio de prácticas inhumanas y degradantes bajo la figura de las terapias de conversión. En este sentido, si no se garantiza la eliminación la discriminación en la comunidad LGBTQ+, es probable que existan personas que repliquen tales prácticas, por lo que es necesario aprobar el proyecto de ley.

#### **Alejandra Paredes, Psicóloga y Maestra en Neurociencias.**

La oradora recalca la relevancia del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad salvaguardado en el artículo primero constitucional. Además, manifiesta formar parte de una organización encargada de promover y defender los derechos de la comunidad LGBTQ+ en el país desde un enfoque de género y de juventud, y en la que han apostado por la profesionalización en aras de diversificar sus líneas de acción.

Bajo esta tesitura, destaca la labor realizada contra las mal llamadas “luchas de conversión”. Toda vez que, la homosexualidad no es una enfermedad que



requiera ser sanada con tratamientos o con retiros espirituales, pues tal y como lo refiere la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ninguna persona debe sufrir algún tipo de maltrato o tortura.

**Érica Salinas, Fundadora de la Organización Sociedad Activa.**

La panelista puntualiza la necesidad de erradicar las torturas infligidas contra las mujeres lesbianas, transexuales así como a la comunidad LGBTIQ+. Además, comparte su testimonio como víctima de la terapia de reorientación en la que fue sometida a tortura por haberse enamorado de alguien del sexo homólogo, y describe que un líder religioso le suministró medicamentos, terapia electroconvulsiva y hormonas.

Narra que sobrevivió a este abuso con el apoyo de su madre, familiares, compañeros activistas y feministas. Por ello, enfatiza la importancia de informar a las personas que no existe nada que curar con este tipo de terapias, toda vez que la orientación sexual no se trata de una enfermedad que deba tratarse, pues es algo natural y requiere ser respetada por todos.

Al tenor de lo anterior, manifiesta su compromiso activo por medio de su organización de inclusión a través del arte y la educación. Sin embargo, reconoce que esto no es suficiente para erradicar dichas violencias y, por ello, propone que las terapias de conversión sean consideradas como delitos para poner fin a estas prácticas de tortura y salvar vidas.

**Eréndira Ibarra, actriz y activista de los derechos humanos de las víctimas de ECOSIG en México.**

La oradora señala la importancia de la sociedad en la protección de los derechos humanos de cualquier individuo. Como ejemplo, expone su propia participación para difundir los mensajes de los sobrevivientes, quienes nunca debieron haber sufrido tales torturas y que ahora buscan una reparación integral del daño que se les ha infligido.

Asimismo, señala que utiliza sus redes sociales y su organización para divulgar estas violaciones a los derechos humanos a fin de construir un espacio seguro para las personas que sufren este tipo de maltrato. De esta manera, pretende concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de acabar con estas





prácticas y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

A su vez, externa su preocupación acerca de la necesidad de implementar cambios urgentes para poner fin al odio hacia las personas pertenecientes al colectivo LGTBI. Ante ello, insta a los legisladores a utilizar su influencia para detener esta forma de agresión y violencia con el fin de asegurar que todas las personas tengan libertad de elección y acceso a una vida digna, sin el menoscabo de sus derechos.

También, incentiva a la sociedad a continuar denunciando y visibilizando las historias de aquellos que han sido víctimas de discriminación y violencia debido a su pertenencia hacia la comunidad LGTIQ+. De esta forma, subraya que la orientación sexual no es una enfermedad, ya que las personas merecen una vida libre de violencia.

Finalmente, hace hincapié respecto a la necesidad de luchar en defensa de los derechos humanos y en la creación de un Estado que garantice la erradicación de la violencia en todas sus formas. Por tanto, argumenta que las leyes y normas carecen de valor alguno si no existe una defensa y lucha para su implementación.

**Aline Escalante, Directora de CAIFAJ.**

La panelista comparte su testimonio y explica que el inicio de su historia surge con el nacimiento de sus hijos, ya que en el transcurso del crecimiento de su hija, notó que “era diferente”, pero ella decidió revelarle su orientación sexual al dejar su hogar para ingresar a la Universidad en otra ciudad. Dado que para su hija, eso suponía el comienzo de su vida adulta, y ésta le confesó no haberlo comentado antes por miedo al rechazo de sus padres.

Ante ello, señala la importancia de que los padres acepten a sus hijos sin importar su orientación sexual, pero sin olvidar que también los padres se enfrentan una serie de pasos, emociones y pensamientos ante dichas revelaciones. Sin embargo, reconoce que el proceso es difícil por el miedo, pues en ocasiones la sociedad etiqueta negativamente a la comunidad



LGBTI+, de modo que los padres y madres deben luchar por la defensa de sus derechos.

Acentúa la existencia de distintas repercusiones que se manifiestan dentro del círculo familiar. De ahí el origen de la fundación del Centro de Atención Integral a Familias y Adolescentes y Jóvenes LGBT+ (CAIFAJ) en el Estado de Querétaro. En su experiencia, cuando se experimenta esta crisis, se evidencia que el miedo más grande es que la sociedad juzgue y repudie a los familiares parte de la comunidad.

Los miembros de la comunidad no están enfermos y no son monstruos, pero en el país existe una tremenda desinformación acerca del tema, lo que origina una ideología del odio hacia comunidad. En otro orden de ideas, puntualiza que en Querétaro se aprobó recientemente una ley en la que se le puede quitar la patria potestad a los padres y madres que abusen sexualmente de sus hijos e hijas, es un tema muy importante en dicho Estado.

Advierte la existencia de una deuda histórica con los hijos y con las familias, ya que se les deben proporcionar todas las herramientas e información disponible, pues en las terapias de conversión no se les explica que la orientación no es una enfermedad. Por el contrario, los métodos empleados son inhumanos, y asegura que ningún papá llevaría a sus hijos a sufrir violaciones correctivas, *electroshocks* o golpes.

**Julieta Brambilía, Directora General de Comunicación, Servicio Público de Información y Relaciones Institucionales en el INEGI.**

La ponente manifiesta que uno de los aspectos fundamentales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consiste en generar programas de información y la difusión de los mismos para generar interés nacional, ya que la información es para la población mexicana. Sobre este respecto, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del año 2021, es una de las encuestas más importantes a nivel internacional por los temas que abarca aunado a los datos y su metodología.

Dicha Encuesta fue generada en el periodo de agosto 2021 y enero 2022, y tiene la característica de la “representatividad nacional”, lo cual significa que



los datos son representativos tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas. Dado que para su creación se visitaron más de 43,000 viviendas de la República Mexicana para poder representar el universo total de las más de 36,000,000 millones de viviendas en el país, y se utilizaron diferentes métodos, incluido el aleatorio.

Menciona que esta comunidad es “heterogénea, diversa y cambiante”, pues aproximadamente poco más de 5 millones de personas en México se autoreconocen como parte de la comunidad LGTBI+, por lo que se le reconoce como el volumen total de la población LGTBI+ del país. De estos 5 millones, 4.5 pertenecen a una población de la diversidad sexual por su orientación sexual y el resto pertenecen a una identidad de género diversa, pueden ser transgénero o de diversas identidades.

También recalca que las entidades federativas que históricamente no son tan asimiladas a esta comunidad tienen porcentajes y prevalencias más altas en cuanto a la media nacional en comparación a otros estados de la República, tales como Colima, Yucatán, Querétaro, Guerrero, Aguascalientes y Campeche. Los datos por edad se dividen por grupos etarios, y expresa que más de la mitad de la población LGTBI+ tiene menos de 24 años de edad, lo que es relevante por reflejar un cambio generacional y la importancia visibilizar las estadísticas a la población.

Dentro de los datos de la encuesta, se resalta que hay 2 etapas en las que se observa una mayor identificación de la orientación sexual de los individuos, siendo ésta la primera infancia y la adolescencia. Complementando lo anterior, los círculos de socialización son elementales, ya que son las personas que podrían llegar a saber de su orientación e identidad sexual, siendo los más importantes la mamá, amigas y/o amigos, hermanos y/o hermanas, esposo(a) u otro familiar, papá, otro no familiar y nadie.

Las reacciones de los padres, familiares y amigos se convierten en uno de los elementos más importantes debido a la aceptación de la orientación e identificación sexual. En más del 85% de los casos se aceptó o respaldó, los datos también demuestran que aproximadamente un 16% se molestaron e inclusive experimentaron violencia física en contra de su persona, al otro



porcentaje de esta población se le obligó a asistir a médicos, psicólogos, autoridad religiosa e institución para su corrección.

## **Mesa 2. Las personas LGBTTTIQA+ y el derecho a la protección de su salud.**

### **Dra. Tania Rocha, Profesora Titular «C» T. C. Definitivo, Facultad de Psicología, UNAM.**

La oradora menciona la importancia de dar un reconocimiento a las disidencias mediante cambios como la inclusión de las temáticas de género y de políticas transversales dentro y fuera de las universidades. Adicionalmente, reiteró la necesidad de visibilizar los numerosos esfuerzos ejercidos contra una persona para poder “corregir” su identidad y su orientación sexual.

Dado que en la actualidad se siguen realizando actos enfocados en la tortura y en la violencia sexual como una forma correctiva sobre la orientación sexual de las personas. A pesar de los aparentes avances en la sociedad, en algunas instituciones se siguen infligiendo choques eléctricos para curar la orientación sexual del individuo.

La doctora señala que las terapias de conversión o reparativas buscan cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, pero resultan engañosas, fraudulentas y atentan contra la integridad mental y emocional de quienes las sufren. No obstante, no existe evidencia científica válida que demuestre que la orientación sexual o la identidad de género de una persona se pueden cambiar.

De igual forma, asegura que las principales instancias de la salud mental a nivel internacional rechazan y condenan estas prácticas. Por lo cual es necesario, generar espacios seguros, respetuosos y conscientes que brinden apoyo a quienes son víctimas de estas prácticas, y exhorta a los profesionales de la salud para trabajar desde una mirada afirmativa que reconozca y respete la diversidad, debido a que las juventudes son quienes más exposición tienen a estas prácticas por lo que es urgente tomar medidas para protegerlos.



**Dr. Mario Fausto Lamont, Especialista y Maestro en Medicina Social.**

El panelista relata que su labor como médico social especializado en recursos humanos en salud abona al proyecto en el que colabora. Dicho proyecto se enfoca principalmente en la regulación necesaria, así como en la práctica de la psicoterapia especialmente en lo que respecta a la comunidad LGBT+ y la terapia de conversión enfocado en las personas de esta comunidad, ya que son sometidas a estos procedimientos sin su consentimiento.

Señala que la falta de regulación sobre estos temas ha llevado a muchos terapeutas a desconocer los derechos humanos y la ética bioética. Por ello, el proyecto también busca abordar la carencia de perspectiva de género y diversidad sexual en la formación de los terapeutas, pues su ausencia ha ocasionado discriminación y un erróneo proteccionismo hacia la idea de la "familia natural".

La escasez de publicaciones sobre terapia familiar y diversidad sexual en México es el claro reflejo de la construcción a la desinformación y a la ignorancia en el campo de la psicoterapia. Cabe mencionar que el proyecto también busca dar voz a las experiencias de aquellos que han sufrido discriminación durante su formación y han sido sometidos a terapia de conversión, por lo que sostiene que es necesario regular la práctica de la psicoterapia para proteger los derechos humanos y mejorar la formación de los terapeutas.

**Mtro. Carlos Ahedo, Maestrante en Salud Pública con amplia experiencia en derechos humanos.**

El orador rescata la importancia de la palabra "multisectorial", especialmente cuando es necesario transversalizar los conceptos de salud y bienestar. Toda vez que, el artículo 4º constitucional habla de la protección a la salud, pero no se enfoca únicamente en los centros de salud, sino en la protección de los individuos de ciertos riesgos que podrían menoscabar la salud.

Expone que si bien hace más de 30 años se reconocía que las orientaciones sexuales no heterosexuales no son una enfermedad, todavía se continúa patologizando y las personas tienen que vivir su sexualidad en los límites de



la protección de las garantías establecidas en las normas oficiales. Por tal motivo, debe existir determinación y trabajo en equipo contra los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) que atentan contra la salud de quienes son sus víctimas, pues representan lo opuesto a la protección del completo bienestar.

Además, no existen bases científicas ni sociales que demuestran que es posible cambiar aspectos esenciales del ser humano como su sexualidad. La orientación sexual, identidad y la expresión de género son dimensiones íntimas y privadas de cada persona, así que para garantizar el respecto a la salud de la LGBTQI+ se requiere trabajar de manera colectiva con las familias de miembros de la comunidad, y generar servicios públicos que acompañen a víctimas y a sus familias para generar lazos de unión.

Finalmente, exhorta a todos a trabajar de manera integrada y acompañada sociedad civil, academia y gobierno en todas sus aristas. Debido a que está en manos de todos garantizar la protección de las infancias, de las adolescencias y de las personas adultas de la diversidad sexual.

**Dra. Daniela Muñoz, CEO y Fundadora de la Primera Clínica Nacional para la Salud Trans (TRANSSALUD).**

La ponente menciona que en la historia la Medicina ha dictado lo que se debe y no se debe de hacer, basado en intereses individualistas y religiosos, pero en la vida solo hay dos cosas ortodoxas, el cambio y la diversidad. En consecuencia, no solo existen dos genitales o dos sexos, existen diversidades de genitales y de cromosomas, por lo que no se debe defender el paradigma binario.

A pesar de que las personas trans tengan un diagnóstico y un tratamiento, eso solo significa que es capaz de ser discernido y conocido, nunca una patología. Asimismo, el Estado debe hacerse cargo de la materia de salud, pero en 2018 la Organización Social de la Salud (OMS) procedió a despatologizar la incongruencia de género, por lo cual no todo lo que se diagnostica y se trata es una patología, incluyendo a las identidades.



Argumenta que en este panorama, las infancias trans son las más vulneradas, ya que se cree que no deben de tener agencia o autodeterminación. Sin embargo, diversos estudios indican que las identidades se determinan a una edad temprana, y las estadísticas de la Clínica TRANSALUD señalan que la mayoría de los pacientes saben de su identidad antes de los 11 años.

Derivado de ello, precisa que si bien, no se necesita de una ley que proteja a las identidades, ya que estas se protegen individualmente, afirma que sí es responsabilidad del Estado cuidarlas ante los movimientos de odio. Puesto que la diversidad sexogenérica atraviesa un difícil escenario porque se cree que otras diversidades de pensamiento están por encima.

**Profr. Luis Saúl Morales Torres, Psicoterapeuta y Profesor Universitario.**

El panelista expone que la ciencia ha demostrado que los esfuerzos por corregir la orientación sexual de las personas son inefectivos y peligrosos al vulnerar la dignidad de las personas. En este sentido, considera erróneo que ciertas instituciones reconozcan que las identidades heterosexuales son las únicas válidas.

Describe que la sociedad a lo largo del tiempo ha construido una hegemonía social, cultural y familiar que opera bajo los principios de una sola versión de familia, partido político, un solo tipo de hombre o mujer que se debe mostrar ante la sociedad excluyendo todo lo que sea diferente. Por esta razón, a los consultorios psicológicos llegan familias que creen que por ser padres de un hijo o hija “diferentes” estos no podrán ser felices en la sociedad.

Al respecto, la Dra Caitlin Ryan, señala que los profesionales de la salud tienen el papel fundamental de guiar a las familias y enseñarles lo valioso de la diversidad. Sin embargo, la orientación que dan los profesionales de la salud a las familias se torna complicadas cuando éstas provienen de comunidades alejadas de la educación, por la enseñanza de los términos básicos de la sexualidad y derechos humanos es fundamental para evitar la discriminación.

**Dr. Jorge Alberto Álvarez Díaz, Especialista en Bioética Fundamental y Clínica.**



El orador señala que las terapias causan gran sufrimiento en los pacientes y apunta que actualmente una tercera parte de la población mundial vive en un país en el que pueden ser sujetos a terapias de conversión. En este sentido, solicita que no solo sea prohibido el acceso a estas terapias, sino que dicha práctica sea castigada, pues el derecho a salud implica el derecho a la no discriminación, el no ser sometidos a tortura y no ser objeto de injerencias.

El Estado tiene la obligación de brindar a la población un acceso igualitario a los servicios de salud, y así no limitar el acceso a estos servicios al poder brindar servicios adecuados. Por tanto, enfatiza la relevancia de otorgar una infraestructura adecuada mediante la cual, sea posible brindar estos servicios a las personas de la comunidad LGBTI.

Finalmente, precisa que el derecho a la salud debe garantizar la accesibilidad a servicios de salud sexual y reproductiva. Tales servicios deben estar libres de coerción o violencia, tienen que cumplir con los estándares de los derechos humanos, y deben incluir consejería sobre salud sexual y de género basada en evidencia.

**Lic. Luis Javier Cervantes, Subconsejero Jurídico-Contencioso y de Análisis Estratégico en la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.**

El ponente refiere que el proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal y se adiciona un artículo a la Ley General de Salud, pretende proteger la protección del libre desarrollo de la persona, desde el lente de las mal llamadas “terapias de conversión” como conductas punibles. Con lo cual, se abonará al combate de prejuicios, estigmas y estereotipos que solo preservan el aparato de discriminación presente en la sociedad.

El reconocimiento de la identidad de género por parte del sistema legal nacional es indispensable para garantizar que los derechos humanos de las comunidades de diversidad sexual sean respetados contra todo tipo de violencia. A fin de proteger la expresión e identidad de género, se tiene que considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha declarado que estos conceptos están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





A nivel nacional, la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la peligrosidad de la discriminación y el uso de dos pruebas: el test de regularidad y el de razonabilidad. Empleados para analizar la ampliación o restricción de los derechos fundamentales a través de medidas legislativas, es decir que, el Tribunal competente se encargará de identificar categorías sospechosas para determinar qué grupos sociales tienen una mayor vulnerabilidad en cuanto al acceso a los derechos.

### **Mesa 3. ECOSIG y Derechos Humanos**

#### **Guillermo Maldonado Castro, Representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

El panelista hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que el primer artículo de esta declaración establece que todos los individuos poseen la misma dignidad y derechos, lo que es fundamental para el principio de igualdad y no discriminación. En consecuencia, nadie puede ser discriminado en relación con los derechos reconocidos a nivel universal por la Declaración y otros tratados internacionales, independientemente de factores como su género, orientación sexual o identidad de género. Dicho lo anterior, este enfoque se aplica a todas las leyes promulgadas por los Estados.

Durante su intervención, plantea una cuestión relativa a la manera en que pueden asegurarse los derechos mencionados. En este sentido, sugiere que el primer paso es fomentar el respeto hacia los mismos, de manera que ningún funcionario o entidad estatal pueda llevar a cabo discriminación alguna basada en dichos derechos. En esta tónica, el Estado debe garantizar progresivamente estos derechos de manera efectiva y sin discriminación hacia toda la población por lo que necesario contar con un marco jurídico adecuado, una política pública clara y un presupuesto suficiente para implementar las medidas necesarias.

En el contexto específico de los Estados, destaca la implementación sistemas de protección internacional para las personas, tales como el sistema americano y el de Naciones Unidas con el fin de ayudar a dichos Estados a cumplir con sus obligaciones en este ámbito. Cabe destacar que en el Informe elaborado por el Experto Independiente sobre la protección contra la



violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de Naciones Unidas, se señala que este tipo de comportamiento son tortura y tratos crueles, inhumanos, degradantes y deben implementarse acciones para evitarlos.

En dicho Informe, se proponen diversas medidas concretas para abordar esta problemática como: la prohibición de las terapias de conversión y la implementación de medidas urgentes para proteger a los niños y jóvenes, quienes son los más afectados por la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Además, propone llevar a cabo campañas de concientización para cambiar el pensamiento de los demás, así como establecer servicios de salud que permitan el libre desarrollo y la afirmación de la orientación sexual. También precisa la importancia de fomentar el diálogo con todos los actores involucrados, derogar leyes y reglamentos que promuevan la discriminación, adoptar medidas para eliminar el estigma y apoyar investigaciones y recopilación de datos al respecto.

**Dr. Ricardo Baruch Domínguez, Activista e Investigador con Trabajo en Salud y Derechos Humanos.**

El orador inicia su intervención reconociendo la importancia de las organizaciones que trabajan en temas de derechos humanos, salud y otros temas, ya que sin ellas muchas de las cosas que suceden actualmente no serían posibles. Esto se debe al contexto actual al que se enfrentan estas organizaciones, ya que están siendo objeto de numerosos ataques en redes sociales. Por ello, apunta que gracias a algunas de estas organizaciones, se han logrado importantes uniones y avances en estos temas.

Por otra parte, resalta que los temas relacionados con los ECOSIG están estrechamente ligados a los derechos humanos, la justicia y la salud. Dado que, estos asuntos no solo afectan la salud mental, que es la más perjudicada por expresiones violentas y discriminatorias como los ECOSIG, sino que también tienen un gran impacto en otras áreas de la salud de la población.

Como ejemplo, comparte que en estudios realizados en Norteamérica y Europa han encontrado que las personas que han sufrido discriminación y



violencia tienen una mayor probabilidad de no buscar servicios de salud, incluyendo detección, prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual. En consecuencia, las personas que tienen problemas de salud mental tienen menos posibilidades de exigir a su pareja que utilice un método anticonceptivo y de buscar tratamiento en caso de tener alguna de estas infecciones.

A su vez, señala el surgimiento de otros problemas de considerable preocupación, tales como el abuso de sustancias, particularmente aquellas relacionadas con drogas químicas; esta situación se encuentra directamente vinculada con la salud mental de las personas LGBTIQ+. No obstante, a medida que se promueva una mayor aceptación y respeto hacia esta comunidad, en especial en el seno familiar, se reducirá significativamente la posibilidad de caer en el abuso de sustancias y enfrentar problemas de adicción.

Al tenor de ello, es importante considerar el sistema de salud y el apoyo de las familias para mejorar tanto la salud física como mental de las personas LGBTIQ+. Particularmente, el sistema de salud también es crucial en este aspecto, ya que aunque se deben prohibir las ECOSIG, se tiene que construir un sistema que proporcione los servicios de salud mental necesarios y no disponibles para personas LGBTIQ+ ni para aquellos que no pertenecen a su comunidad por falta de presupuesto o por una mala legislación.

Por tanto, resalta la importancia de no ignorar las necesidades de salud de la comunidad LGBTIQ+ y garantizar su acceso a servicios de salud mental y física adecuados. También, deben de prevenirse y limitar los discursos de odio que están presentes en las redes sociales y medios de comunicación, ya que esto puede reactivar movimientos en contra de los derechos de esta comunidad y fomentar la discriminación y violencia en su contra. Por tanto, es esencial seguir trabajando en la promoción de la igualdad y justicia para la comunidad LGBTIQ+.

**Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**



La ponente explicó que el dictamen versa sobre aspectos en los que se busca avanzar en materia de derechos, en donde entra la Comisión de Justicia, de Diversidad y de Salud de la Cámara de Diputados. En el dictamen se establece que en el caso de las personas profesionales de la salud, se impondrá la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente con cancelación en el registro de su respectiva cédula.

Por lo anterior, reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) llevó a cabo un análisis de una inconstitucionalidad del Código Penal de Baja California Sur, respecto a las inhabilitaciones de los profesionales. Ante esto, la SCJN decidió que dicha pena era excesiva, dado que trasgrede lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, así como el derecho a la reinserción social.

En este contexto, la ponente específica que la Suprema Corte no está a favor de retirar cualquier sanción, sino que pretende que las sanciones sean conforme a lo que se plantea y que estas sanciones encuadren al respeto de los derechos humanos. Por ello exhorta al poder legislativo a modificar lo ya expuesto para evitar problemas constitucionales en un futuro.

Por su lado, reconoce que la materia requiere de visiones progresivas, debido a todo aquello que compete al ejercicio público. En este sentido, la Corte Interamericana abordó una sentencia contra Perú sobre las obligaciones del Estado respecto a los actores privados para el respeto de los derechos humanos, en especial la prohibición de discriminación, y dicha sentencia se suma a la jurisprudencia del sistema interamericano.

**Javier Rascado Pérez, Defensor de los derechos humanos en Querétaro.**

El orador mencionó que los expertos han recalcado el porqué de la prohibición de dicha figura, y que no es adecuado solo verlo desde la inconventionalidad, sino también desde el simple uso de la razón. Debido a que dichas prácticas constituyen un trato totalmente cruel, inhumano y degradante.

Precisa que en Querétaro se llevó a cabo un trabajo conjunto con organizaciones de la sociedad civil y con los representantes populares de la entidad. A partir de lo cual, lograron abrir un espacio plural de discusión en el



que contaron con la participación de varios expertos en el tema, así como la participación de personas que hablaron desde su experiencia.

De la misma manera, el ponente agregó la clara conformidad de los representantes al darse cuenta de que dicho tema se visibilizó, ya que múltiples ocasiones el tema es abordado, pero no se logra comprender. Ante esto, asevera los espacios de discusión ayudan a la comprensión del tema lo que conlleva a incrementar su visibilización.

Por su parte, menciona que el ámbito del Estado Constitucional tiene como fin los derechos humanos, pero para que eso sea posible se debe traducir en dos acciones específicas, siendo una de ellas la acción legislativa para generar un marco normativo que brinde la oportunidad de visibilizar y sancionar la prohibición de las prácticas. No obstante, las políticas públicas también son de gran importancia para materializar y que esto se vuelva una realidad. En conclusión debe asegurarse el respeto a la integridad y dignidad de todas las personas desde la legislación y las políticas públicas.

**Peter McKernan, Consejero Político en la Embajada de Canadá en México.**

El ponente comparte la postura de Canadá relación a las terapias de conversión y su práctica en todo el mundo. En el país canadiense, creen que esta práctica es extremadamente dañina y no debe tener lugar en la sociedad mexicana. En este contexto, afirma que las terapias de conversión no sólo no funcionan, sino que también pueden causar graves daños psicológicos y físicos a quienes las reciben.

Por su parte, señala las consecuencias de las terapias de conversión con base en estudios que han demostrado que las personas que se someten o son sometidas a esta terapia tienen mayores probabilidades de sufrir depresión, ansiedad, intentos de suicidio y otros problemas de salud mental, así como aislamiento social y problemas en las relaciones interpersonales. Además, precisa que las terapias de conversión no se basan en ningún hecho científico ni tampoco en ninguna práctica de salud pública.

Aunado a lo anterior, el gobierno de Canadá decidió abolir todas estas prácticas en 2022, y reconoce que el camino no fue fácil, ya que existen



diversos grupos sociales con diferentes perspectivas sobre el tema. Con varios esfuerzos se logró prohibir a cualquier persona cuatro cosas: 1) hacer que otra persona se someta a una terapia de conversión; 2) transportar a un menor de Canadá a otro país para someterlo a una terapia de conversión; 3) obtener beneficios económicos de las terapias de conversión y 4) hacer publicidad o promover las terapias de conversión.

Por último, el ponente reiteró que para el gobierno de Canadá es de suma importancia que todas esas personas sean respetadas y aceptadas sin importar su orientación sexual o identidad de género. Es por eso que aunado a la prohibición de las terapias de conversión, el gobierno canadiense puso en marcha en 2022 su Primer Plan de Acción Federal para la Comunidad LGBTQ+ en donde busque su integridad y seguridad.

**Jean Pierre Asvazardourian, Embajador de Francia en México.**

El orador inicia agradeciendo el esfuerzo del poder legislativo mexicano para buscar aprobar la prohibición de las famosas “terapias de conversión”. A su vez, asegura que la embajada de Francia siempre se ha caracterizado por apoyar las iniciativas que buscan proteger los derechos y los valores de la comunidad LGBTQ+ así como de los derechos humanos en general.

Asimismo, destaca que en Francia, hace no mucho tiempo, también se discutió una ley como la que está tratando México, a fin de sancionar y prohibir las prácticas destinadas a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona. No obstante, señala que lamentablemente algunos “terapeutas” de las terapias de conversión afirman que la diversidad sexual es una enfermedad y que sólo ellos tienen la cura y lucran con la tortura de las personas (en su mayoría jóvenes y vulnerables).

Actualmente, no existe nada que pueda cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, y lo debe cambiar la forma en que miramos colectivamente a las personas LGBTQ+. En cuanto a la salud, explica que este tipo de terapias representan un problema de salud pública, pues de acuerdo con un informe de la ONU, el 98% de las víctimas sufren secuelas psicológicas que oscilan de la depresión hasta llegar al suicidio, al ser



realizados con torturas físicas, electroshocks, hormonas o esteroides por individuos que no están legitimados ni son médicamente competentes.

**Genaro Lozano, politólogo y actual conductor del noticiero matutino N+.**

El panelista comienza por comentar que es imposible no romperse con todos los testimonios y vídeos que se han reproducido, ya que muchas personas que se encuentran en el conversatorio pueden llegar a reconocer y recordar si han sido víctima de las terapias de conversión. Al respecto, reconoce el tema de manera personal en su dinámica familiar y con su padre militar, aunado a que desde niño sintió la carga que la sociedad impone.

Enfatiza que en ocasiones, los padres con el deseo de proteger a sus hijos/as/es, no tienen en cuenta el libre desarrollo de la personalidad, expresión de género o la identidad sexual. En su caso, el fue remitido a terapia con un psicólogo militar, mismo que le solicitó realizar un dibujo acerca de su futura familia, y él se dibujó con otro hombre y perros, lo que representa su realidad actual.

Por otro lado, agradece a los ponentes Marcial y a María de los Ángeles tener el valor de asistir al conversatorio, dado que el Congreso de la Unión es para que se puedan escuchar las voces de todos/as/es. A su vez, insiste en no criminalizar a las y los padres de familia, y realiza un llamado a los profesionales de la salud para pedirles que hagan un acompañamiento psicológico, siempre y cuándo no se acuda con “charlatanes”.

Por otra parte, menciona que el Estado mexicano suele recurrir a acciones que son consideradas violencia sistemática. Como ejemplo, comparte el caso de una niña oaxaqueña de 13 años llamada Paola, a la cuál no le gusta usar falda, y se le está negando el derecho a la educación porque su comunidad considera que es un mal ejemplo para las otras infancias y por su Código Escolar.

Al tenor de ello, comparte que este tema le toca el corazón, porque parece ser más importante lo que dicta un Código Escolar que lo estipulado en la Constitución, al negársele la educación por el simple hecho de no querer usar falda. Por ello, debemos ser conscientes que en pleno 2023, existen



niños/as/es que asisten con charlatanes, lo que podría ser considerado violencia por no otorgarles las herramientas necesarias, y coincide con la idea de que todos los ciudadanos mexicanos deberían asistir a terapia para tratar temas emocionales o depresión.

Respecto a las instituciones, destaca que 1974 la Asociación Psiquiátrica de los Estados Unidos ya no consideró a la homosexualidad como una enfermedad y en 1990 la Organización de la Salud decretó que la homosexualidad tampoco es una enfermedad, por lo que el 19 de mayo se celebra el “Día Nacional en contra de la Homofobia”. En México, la Cámara de Diputados una de las mejores iniciativas posibles para lograr que las terapias de conversión sean catalogadas como un delito y como una charlatanería.

Finalmente menciona que en el año 2018 las senadoras plurales Citlalti Hernández de Morena, Patricia Mercado del Movimiento Ciudadano y Alejandra Lagunes del Partido Verde accedieron a presentar junto con él una iniciativa para tipificar los ECOSIG como delito, pasaron 4 años para que el Senado de la República tipificará a los ECOSIGs como un delito. Critica que el Partido Acción Nacional en el 2011 financiaba los campamentos de conversión en el Estado de Jalisco, en donde muchas a muchas infancias y adolescencias asistieron a dicho campamentos por la promesa de que se les iba a curar.

#### **Dip. María Rosete Sánchez, Diputada Federal.**

La ponente relata que fue cuestionada sobre su no pertenencia a la comunidad LGBTIQ+, a lo que ella respondió que todos los derechos son universales y deben ser accesibles para cualquier persona. Agregó que su visión de un México justo, equitativo e incluyente es un sueño que la impulsa en su trabajo diario, por lo que siente un profundo orgullo por su equipo, el cual es diverso y le recuerda constantemente que la diversidad es la expresión más hermosa del amor.

Manifiesta su compromiso como aliada dispuesta a colaborar estrechamente con la comunidad LGBTIQ+ para lograr que todas las personas en México se sientan libres de ser quienes deseen ser. Toda vez que, la verdadera protección de la dignidad de las personas solo se puede alcanzar a través de una legislación que no tolere formas de discriminación y violencia, como es el





caso de los ECOSIG. En este sentido, sostiene que no se puede hablar de progreso como sociedad mientras se permita este tipo de prácticas.

La diputada enfatizó que hay dos grandes tareas pendientes por parte de los representantes para las personas LGBTQ+. La primera, es legislar para prohibir y sancionar los ECOSIG, mientras que la segunda, es garantizar el derecho a la identidad de género de las infancias. Por lo tanto, invita a todos a unirse para lograr la libertad e igualdad para todos y saldar las deudas históricas pendientes.

#### **Mesa 4. ECOSIG y el derecho a la justicia**

##### **Alberto Belaunde, abogado y político peruano.**

El ponente explica que la organización International Out Right tiene más de 30 años trabajando a favor de los derechos de las comunidades LGBTQ+, complementado con su incidencia global y presencia consultiva en Naciones Unidas. Al respecto, las prácticas ECOSIG son consideradas en esencia como crueles, inhumanas y degradantes, e inclusive se les puede considerar como tortura.

Por su parte, cuestiona que si los ECOSIG tienen dicho estatus jurídico y argumenta que requieren legislación especial, ya que las normas deberían construir una legislación suficiente en cuanto a la protección de los derechos humanos de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es imperativo que México cuente con una ley a nivel federal que establezca de manera precisa las responsabilidades del Estado, incluyendo a las autoridades para que impongan el castigo y las labores para prevenir dichas prácticas.

Respecto a la problemática social originada por las ECOSIG, debe generarse conciencia, ya que varios padres todavía consideran como una opción válida el llevar a sus hijos/as/es a este tipo de prácticas. Si bien, en muchos casos, no parten del odio, sino del miedo a las repercusiones y a los actos de transfobia y xenofobia que pueden sufrir, pero no reflexionan sobre el daño emocional, mental y físico que le pueden llegar a causar a sus hijos/as/es.



En este contexto, el desarrollo legislativo que conlleva esta reforma representa una manera de generar conciencia y remitir un mensaje de cuidado a los padres, familiares y a la población en general con respecto a lo dañino de estas prácticas. Aunado a que no solo el proceso legislativo es importante, si no que también el producto siendo la ley ayudará a transmitir de manera muy clara.

Por otro lado, comparte sentirse conmovido no solo por el trabajo que se ha realizado para impulsar y trabajar en la legislación no solo de México, sino que también de Chile, Uruguay y Perú. En esta tónica, señala el sentido de reparación que puede llegar a causar esta ley, ya que las víctimas de este tipo de prácticas sienten que el Estado se ha olvidado de ellas y se les ha negado su estatus de víctimas.

#### **Walter López, Director del Frente Queretano por la no discriminación**

El orador reconoce el duro camino que han recorrido las víctimas de terapias ECOSIG para la prohibición de estas en el país. Sobre ello, menciona que ha participado en el programa de radio con Carlos Ahedo, Coordinador de Salud Positiva para YAAJ en México, en el cual se comentó que el proceso para la prohibición de las terapias ECOSIG había comenzado hace muchos años en YAAJ México con el testimonio de miles de personas que fueron víctimas de dichas terapias.

Estas terapias les arrebatan a las personas su dignidad y su orientación no normativa, debido a que las personas que fueron víctimas de estas prácticas las perciben como una tortura al ser tratados como enfermos ante una sociedad heteronormativa. Estas víctimas son la piedra angular que sostiene la iniciativa para prohibir las terapias ECOSIG

Por ello, deben frenarse a las personas u organizaciones que lucran con las prácticas para corregir la orientación sexual de las personas, pues diversas organizaciones internacionales han demostrado que no es una enfermedad. El aprobar esta iniciativa de ley dará un mensaje para erradicar dichas prácticas y catalogarlas como “no aceptables”, cambiando de esta forma la narrativa social.



Como ejemplo de este cambio, señala a las personas muxes de la ciudad de Oaxaca, en la que la narrativa social y la cultura de aceptación los protege de la violencia que padecen las personas LGBT en sus infancias. Por el contrario, en a cultura Tzotziles explica, los hombres femeninos son considerados una maldición en su cultura, son expulsados por sus familias y en muchos casos terminan en trabajos sexuales.

Bajo esta tesitura, asegura que la iniciativa en cuestión pondría fin a la ola de violencia que sufren niños y niñas que tienen identidades de género no normativas salvando sus vidas del suicidio. Con la aprobación de dicha iniciativa se llevará paz a los hogares de las familias, niños y adolescentes mexicanos.

**Temístocles Villanueva Ramos, Diputado Local y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la Asamblea Legislativa.**

El panelista recalca la relevancia de proteger la dignidad de las personas, por lo que las terapias de conversión resultan incompatibles dentro de un Estado de Derecho, dado que no tienen validez, y someten a los pacientes de estas a torturas y traumas. Incluso, en 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró a la Homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, y hace el paralelismo de cómo se observarían terapias de conversión para personas de otras razas.

En México, la penalización de las terapias de conversión aún espera la aprobación en tres congresos estatales, para que se pueda llevar a cabo una reforma constitucional. Sin embargo, en la Ciudad de México los partidos de PT, PVEM, MORENA, PRI y PAN, estuvieron a favor de la tipificación de las terapias de conversión, por lo que insta a los representantes de los grupos parlamentarios a respaldar el dictamen enviado por el Senado.

**Maka Carriedo, Conductora, actriz y periodista, vocera de la campaña “Justicia sin discriminación”.**

La ponente visibilizó a las miles de víctimas de las terapias de conversión mediante una serie de testimonios. Estas terapias son prácticas vigentes y concurrentes dentro de México porque aprovechan los estigmas en torno a la orientación e identidad sexual, y las familias que -dentro de su duelo-



consideran pertinente enviar a sus hijos a estas instituciones sin conocer las afectaciones que les pueden causar.

Por este motivo, la oradora proyectó un vídeo con testimonios de sobrevivientes a los ECOSIG, mismo que reflejó una gran inconformidad de los pacientes y familiares hacia este tipo de procedimientos. En él, las víctimas expresaron el sufrimiento que vivieron, así como las secuelas que quedaron en sus vidas, y apuntó que la mayoría de estos testimonios son tomados principalmente por jóvenes adolescentes obligados por sus familias a asistir, en los que son privados de su libertad, vulnerados, violentados y humillados.

Los jóvenes crecen pensando en que existe algo mal en ellos, y si se refuerzan estas prácticas, se les orilla a trastornos depresivos, de ansiedad y en el peor de los casos, al suicidio. Los ECOSIG lucran con el dolor y la desinformación de las personas, generando dolor, tortura y dividiendo familias por lo que es necesario brindar información correcta respecto a la sexualidad en México, así como lo que realmente ocurre dentro de estos espacios de ECOSIG, puesto que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, así que no hay nada que curar.

**Marcial Padilla González, Licenciado en Filosofía y Licenciado en Ingeniería Industrial. Director de la Organización Conciencia y Participación.**

El orador retoma lo planteado en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano con relación al goce de todas las personas de los derechos humanos para señalar la necesidad de prevenir la violencia y respetar los derechos humanos en los acompañamientos relacionados con la orientación o identidad sexual. Bajo esta línea, precisa la relevancia de considerar el derecho establecido por la SCJN referente a tomar decisiones libres sobre la propia persona

Respecto al derecho a la salud, menciona que ésta también se relaciona con otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, pues este permite a las personas el elegir de forma autónoma su proyecto de vida. Asimismo, enuncia la importancia del derecho a explorar la fluidez sexual,



término acuñado por la doctora Lisa Diamond, editora del Manual de Sexualidad Humana de la Asociación Americana de Psiquiatría.

Por otro parte, rescata el derecho de padres a educar a sus hijos, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y destaca el respeto a la autonomía de las personas que se acercan a un terapéutico para buscar ayuda. Al tenor de ello, el Código de los Principios Éticos de la Asociación Americana De Psiquiatría, establece que una de las formas más evidentes en las cuales el nuevo Código de Ética respalda la autodeterminación del paciente es protegiéndolo de cualquier forma de violencia.

Finalmente, reconoce la urgencia de proteger las libertades individuales, pero existen tres riesgos de criminalización: criminalizar la libertad individual, criminalizar la autonomía de las personas en su desarrollo y criminalizar a los padres en su derecho de dar orientación adecuada y respetuosa. Por lo tanto, se requiere respetar la libertad individual de las personas en su desarrollo acorde con su madurez, siempre protegiendo el derecho de los padres a educar a sus hijos sin violencia. En este contexto, reiteró que no hay nada que curar, pues la libertad no es una enfermedad, ser terapeuta no es sinónimo de terrorista y ser padre de familia no es un crimen.

**María de los Ángeles Bravo Álvarez Malo, activista de la Sociedad Civil.**

La ponente manifiesta su anuencia con las posturas presentadas que buscan tipificar las terapias de conversión. Estas son consideradas como una violación a la dignidad personal, puesto que inciden en la identidad mediante la violencia psicológica y con daños permanentes.

Sin embargo, estima necesaria una correcta aplicación del tema, pues advierte del peligro que puede significar el visibilizar en exceso una problemática, que en el largo plazo puede generar exclusión al coartar la práctica de los profesionales de la salud. Como ejemplo, señala la reforma al Código Penal de Baja California encaminada a imponer inhabilitación permanente de los funcionarios públicos, misma que fue declarada como inconstitucional por la SCJN, por lo que propone eliminar de la propuesta de reforma el artículo 144 bis de la ley general de salud.



Por su parte, realiza un enérgico llamado a no limitar la investigación de la identidad sexual ni eliminar el acompañamiento que puedan recibir las personas en la búsqueda de la misma. No obstante, tampoco se debe sancionar a los padres que procuren orientar a sus hijos en el tema de la sexualidad.

**Christian Dennis, Coordinador Estatal de Diversidad Sexual de Hagamos Jalisco.**

El panelista aclara que la homosexualidad no es una enfermedad y menciona que la expresión de género es un derecho importante de cada persona, pero las terapias de conversión generan graves consecuencias en las personas por lo que deben contemplarse distintos parámetros al momento de aplicar penas, en función de la gravedad de los daños cometidos. Al respecto, no se va a criminalizar a los profesionales de la salud, y en su lugar se les propondrán técnicas auxiliares para el tratamiento de orientación.

No obstante, las terapias de conversión deben ser prohibidas por su carácter violento y es un problema de gran dimensión que debe atenderse. De conformidad con datos del INEGI, 500,000 personas han sido sujetas a procesos en terapias de conversión, por lo que debe observarse las medidas adoptadas en otras entidades, pues en el país existen 14 estados que penalizan estas prácticas, y 17 países que las castigan.

**Iván Enrique Gómez Tagle Durand, director de Yaaj México.**

El ponente comparte su testimonio y narra la carga moral y psicológica de ser gay en un mundo machista y cruel en todos los sentidos. Comenta que, en su adolescencia, sus padres lo llevaron a una especie grupo de apoyo que, permitía que los padres se involucraran en el proceso, pedía mantenerse el anonimato de los trabajadores y nadie podía ser parte del proceso más, ya que la homosexualidad era una enfermedad que tenía que ser curada, o iría al infierno.

Profundiza en que su tratamiento consistía en asistir a sesiones para poder escuchar la experiencia de vida de otras personas que supuestamente se habían curado, y prometían desarrollar la heterosexualidad en tan sólo cuatro



meses. Lo cual, ignoraba la esperada frustración de las personas de no saber si se cumpliría o no esa promesa, de pensar que tenían la culpa de ser así y que debían cambiarlo porque su vida no tendría sentido.

Asimismo, estas terapias eran efectuadas en lugares alejados de las ciudades, en donde los tenían incomunicados, los privaban de sus horas de sueño, los maltrataban y no les daban de comer por días enteros. También los insultaban, los humillaban y los hacían estar ahí en contra de su voluntad. Incluso, en una ocasión lo obligaron a arrodillarse, lo golpearon y le dijeron que si quería parar con ese sufrimiento, tenía que aceptar que estaba enfermo, ya que esa era la primera etapa del proceso, para que después pudieran buscar su heterosexualidad.

No obstante, explica que desde la época de los noventa, la homosexualidad aún estaba tipificada como una enfermedad al rededor del mundo, pero dos años después la OMS la retira de sus enfermedades mentales para tipificarla como otra variante de la orientación sexual. Pese a estas medidas, el daño a todas esas personas ya estaba hecho al ser era una cuestión generacional en donde se había estado patologizando a la orientación sexual de las personas.

Reconoce que gracias a todos los esfuerzos que se han sumado para darle fin a este tipo de prácticas aún quedan preguntas por realizar: ¿Qué tipo de salud mental tenemos en México? y sobre todo, ¿Qué sistema de salud mental se merecen los mexicanos? En definitiva, el acceso a una correcta salud mental en México debe estar apegada a derechos humanos y a principios de la no discriminación, que es en materia lo que esta iniciativa está persiguiendo.

## **D. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Estas Comisiones Unidas de Justicia, de Diversidad y de Salud son competentes para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



## **SEGUNDA. FUNDAMENTO**

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

## **TERCERA. JUSTIFICACIÓN**

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por la Colegisladora, consistente en sancionar las terapias de conversión, pues son prácticas que menoscaban la integridad de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI al forzarlas a cambiar a su orientación o identidad. Además, se trata de conductas cuyas consecuencias imprimen daños con graves secuelas a la salud y dignidad de quien las padece.

Al respecto, el Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, precisa que las terapias de conversión son intervenciones basadas en la creencia de que la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión de género de las personas debe cambiarse o reprimirse. Debido a que no se ajustan a lo que otros actores consideran como normal o deseable<sup>1</sup>.

Estas terapias de conversión pueden incluir palizas, violaciones desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento, confinamiento, medicación forzada, agresiones verbales, humillaciones y electrocuciones, que conllevan una serie de consecuencias. Tales como la pérdida considerable de autoestima, la ansiedad, el síndrome depresivo, el aislamiento social, las dificultades para establecer relaciones íntimas, el autoodio, la disfunción sexual, las ideas suicidas y los intentos de suicidio y

---

<sup>1</sup>Organización de las Naciones Unidas, "Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", ONU, 1 de mayo de 2020. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>





trastorno por estrés postraumático, así como sentimientos de culpa y rechazo por no haber conseguido “cambiar” al finalizar la terapia<sup>2</sup>.

Diversos organismos internacionales han documentado la violencia en los intentos de “modificar” la orientación sexual y la identidad de género. Uno de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que recibió información de casos en que las personas LGBT son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en “clínicas” o campamentos y víctimas de abuso físico. Asimismo, las mujeres también son sometidas a violación y otros actos de violencia sexual, con fines de castigo por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida<sup>3</sup>.

Dentro del informe referido, la CIDH reporta lo siguiente:

- En una declaración conjunta con expertos independientes de la ONU y el Comité de los Derechos del Niño, la CIDH advirtió que jóvenes LGBT son sometidos a las llamadas "terapias" con la finalidad de "modificar" su orientación o identidad. Estas terapias son dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura.
- La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos de derechos humanos de la ONU han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos dirigidos a modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, afirmando que dichos tratamientos “carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas”. En este sentido, la OPS afirma que además de carecer de indicación médica, no existe evidencia científica de que los supuestos esfuerzos de cambio de orientación sexual sean eficaces. Mientras que algunas personas logran limitar la expresión de su orientación sexual en su comportamiento, su orientación misma generalmente aparece como aspecto integral individual que no puede ser cambiado”.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia contra personas LGBTI”, CIDH, noviembre de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>



- Abundan los testimonios sobre los daños a la salud mental y física que produce la represión de la orientación sexual.
- Algunos Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como varias asociaciones profesionales de la salud, tienen disposiciones que restringen o prohíben estas llamadas “terapias”.
- Considerando que estas “terapias” carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas, la CIDH recomienda que los Estados Miembros de la OEA adopten medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios. En líneas generales, prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados Miembros de la OEA a que diseminen información basada en evidencia científica y objetiva sobre el impacto negativo que tienen estas “terapias” en la salud<sup>4</sup>.

En un comunicado de 2021<sup>5</sup>, en que se celebra la prohibición de los ECOSIG en Canadá, la CIDH señaló que los intentos de modificar o suprimir la identidad de género infligen violencia a las personas LGBTI, representan una grave amenaza para la salud y otros derechos humanos, incluyendo el derecho a la prohibición de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, (..), por lo que llama a los Estados a prohibirlos y fiscalizar a las instituciones en donde aún se lleven a cabo estas prácticas. (...) se subraya que la niñez y adolescencia es particularmente vulnerable a los intentos de modificar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género y, por lo tanto, necesitan protección especial. Al respecto, señala

---

<sup>4</sup> Resaltado propio.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá”, CIDH, 2021.  
<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/341.asp>



que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia LGBTI a una vida libre de discriminación y violencia.

En el mismo sentido, la Asociación Mundial de Psiquiatría estableció que no existían pruebas científicas sólidas que permitieran aseverar que la orientación sexual innata de una persona se pudiera cambiar y las demás asociaciones nacionales secundaron esta afirmación. A su vez, el Grupo de Expertos Forenses Independiente declaró que la oferta de “terapias de conversión” es una modalidad de timo, publicidad engañosa y fraude<sup>6</sup>. No obstante, durante mucho tiempo se promovió la idea de que las personas LGBTTTI podían ser sometidas a tratamientos que “revirtieran” su orientación sexual o identidad de género, lo que genera un estigma social, pues no se trata de una enfermedad que deba ser curada.

Por otra parte, el Experto independiente reconoce que dado que las personas de la comunidad LGBTI emprenden procesos de libre determinación para sobrellevar los dilemas asociados a esto, es posible que decidan recurrir a mecanismos de apoyo y asesoramiento. Algunos basados en enfoques psicológicos, médicos o religiosos relacionados con la exploración, el libre desarrollo o la afirmación de la propia identidad. En esta tesitura, la Guía “Nada que curar”<sup>7</sup>, estima que el acompañamiento psicológico es necesario para contar con los recursos y herramientas para poder aceptarse a sí mismas, comprender el proceso que implica este redescubrimiento, hacer pública su orientación y/o identidad de género, así como para saber como convivir, negociar o, en su caso, resistir ante las distintas respuestas por parte de la sociedad.

Tal como lo señala la Comisiones dictaminadoras, la orientación sexual, la expresión y la identidad de género pertenecen a las categorías sospechosas referidas en el artículo 1º constitucional, ya que se enfrentan a un panorama

---

<sup>6</sup> Op. Cit. p. 53

<sup>7</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Universidad Nacional Autónoma de México, COPRED, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, YAAJ, “Nada que curar”, UNODC, UNAM, COPRED, SUAYED, YAAJ 2019.  
<https://drive.google.com/file/d/1MFkrFzOBmbCOFSOOU4LaKjQSVQFmKYI/view>



en el que son discriminadas por su orientación o identidad sexual. Sin embargo, esto también se traduce en la dificultad de registrar datos certeros sobre las personas que han padecido ECOSIG, pues es complicado recabar información confiable en encuestas cara a cara<sup>8</sup>, así lo señaló la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG)<sup>9</sup>.

A pesar de ello, la información recuperada otorga una aproximación, y la ENDISEG reflejó que al menos 5 millones de personas se reconocen así mismas con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) LGBTI+, es decir 1 de cada 20 mexicanos y más de la mitad de las personas se dieron cuenta de su orientación sexual diversa antes de los 7 años o durante la adolescencia. En cuanto a personas trans, más del 60% identificaron su identidad de género antes de los 7 años de edad<sup>10</sup>.

A su vez, casi un millón y medio de personas LGBTITI ha pensado en el suicidio. También de los 4.6 millones de personas de 15 años y más con orientación sexual LGB+, el 9.8% fue obligada por sus padres a asistir con un psicólogo, médico autoridad religiosa, u otra persona o institución con el fin de corregirle, mientras que de las 908 mil personas de 15 años y más con identidad de género Trans+, el 13.9% fue obligada por sus padres. El 23.7% lamentablemente fue sometido a ECOSIG, es decir, a 500,000 personas en este país se les intentó “corregir” su orientación sexual y a 700 mil personas su identidad de género<sup>11</sup>.

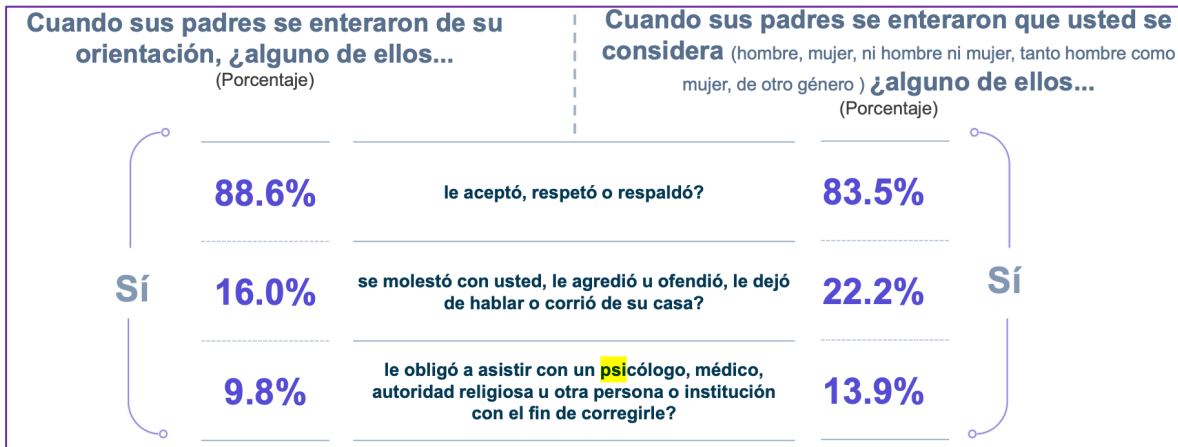
---

<sup>8</sup>Secretaría de Relaciones Exteriores, “Contribuciones del Estado mexicano al informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género, con especial atención a las prácticas denominadas terapias de conversión”, SRE, 2019.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/States/Mexico\\_TerapiasdeConversi%C3%B3n.docx](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/States/Mexico_TerapiasdeConversi%C3%B3n.docx)

<sup>9</sup> INEGI, “Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género”, INEGI, 2021.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf)

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>11</sup> Ibíd.



**Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género. Fuente: INEGI, 2021.**

Ante estas prácticas, los niños y adolescentes son quienes se encuentran más expuestos a sufrir estas afectaciones, ya que se sitúan en una posición de vulnerabilidad. Un aspecto preocupante, pues datos del ENDISEG apuntan que la mayoría de las personas LGBTI, se dieron cuenta de su orientación sexual diversa antes de los 7 años o durante la adolescencia, y más del 60% de personas trans identificaron su identidad de género antes de los 7 años de edad, lo que permite observar que podrían sufrir estas prácticas a edad temprana<sup>12</sup>.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas secundan lo planteado por la Colegisladora en relación con el panorama de impunidad al que se enfrentan las víctimas de la comunidad LGBTI por denunciar agresiones en su contra. Toda vez que, datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)<sup>13</sup> señalan que en 2021, del total de delitos denunciados, se inició una carpeta de investigación en el 6.8% de los casos, mientras que en 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

Además, la interposición de una denuncia puede desincentivarse por el tiempo que conlleva. En este contexto, cifras de la ENVIPE, reflejaron que, el

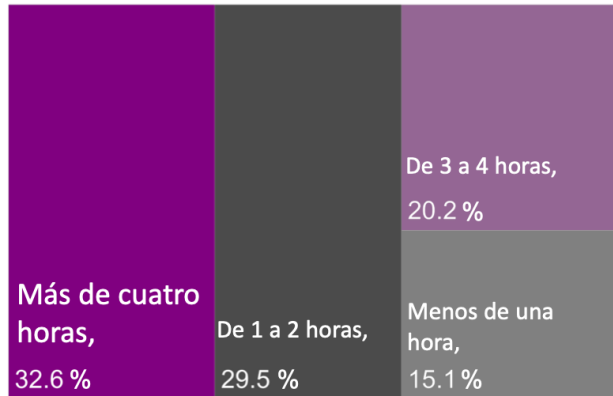
<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> INEGI, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, INEGI, 2022. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf)



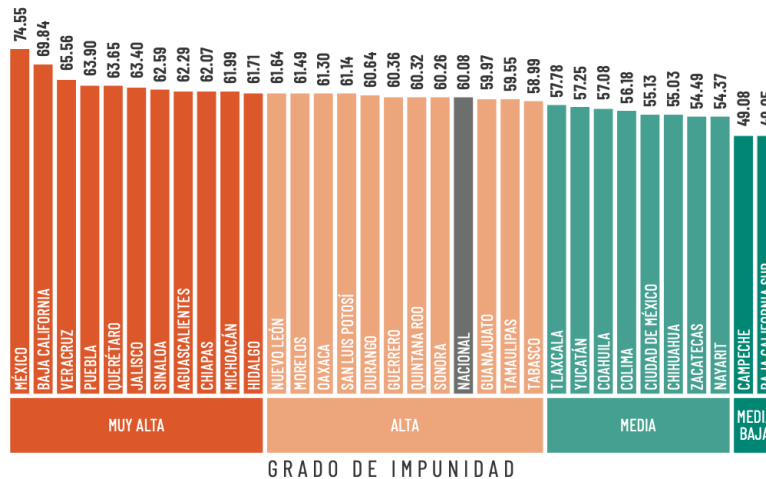
32.6% de los denunciantes tardó más de 4 horas para efectuar la denuncia, al 20.2% le tomó 20.2% horas. Mientras que al 29.5% le tomó de 1 a 2 horas, y solo el 15.1% declaró invertir menos de una hora.

Tiempo promedio para realizar una denuncia durante 2021



Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública  
Fuente: INEGI, 2021.

Aunado a ello, los nulos efectos posteriores a una denuncia también podrían influir en la negativa de denunciar. Dado que datos del Índice Global de Impunidad IGI-MEX de 2022, precisan que el país a nivel nacional continúa presentando un índice alto de impunidad de 49.57 puntos, mientras que las entidades con mayor índice de impunidad son el Estado de México (74.55), Baja California (69.84), Veracruz (65.56) y Puebla<sup>14</sup> (63.90).



Índice Global de Impunidad. Fuente: UDLAP, 2022.

<sup>14</sup>Juan Antonio Le Clercq Ortega, Azucena Cháidez Montenegro, Gerardo Rodríguez Sánchez Lara, "Índice Global de Impunidad", Universidad de las Américas Puebla, 2022. <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf>



Por otro lado, estas Comisiones son conscientes de las demandas de las víctimas planteadas en el ejercicio de Conservatorio respecto a su búsqueda por una reparación, puesto que sin reparación a las víctimas, no hay justicia, y sin un reconocimiento jurídico de la problemática, enfrentarían aún más obstáculos para exigirla. Según datos Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) precisa que del total de las víctimas registradas, solo el 20% han solicitado el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.<sup>15</sup>

#### **CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA**

La Minuta bajo estudio plantea tipificar las terapias de conversión toda vez que imprimen un menoscabo en la esfera jurídica de la persona para el goce de diversos derechos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud. Por ello, propone sancionar a quienes cometan estas prácticas y establecer una agravante cuando sean realizadas contra menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. Asimismo, plantea establecer una agravante si existe una relación con la víctima, se emplee violencia física o sea funcionario público o profesional de la salud para lo que impone castigar con destitución e inhabilitación, misma que puede ser definitiva en caso de reincidencia.

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran que, a partir de lo analizado, la aprobación de la Minuta de mérito no solo es necesaria sino conforme con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, ya que incluso atiende recomendaciones emitidas por organismos internacionales que están en consonancia con una deuda histórica hacia las personas LGBTTTI. En este sentido, la propuesta de redacción el párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 209 Ter del Código Penal Federal prevé sanciones para las terapias de conversión, y determina agravantes a sujetos requieren mayor protección, tales como adultos mayores, personas con discapacidad o menores de edad. Estos últimos, por su grado de vulnerabilidad, pueden ser obligados a acudir a los ECOSIG, por lo que

---

<sup>15</sup> CEAV, Solicitud de Acceso a la Información. Folio: 0063300064519.



estimamos conveniente sancionar en aquellos escenarios a los padres y tutores.

A su vez, el párrafo sexto del artículo 209 Ter precisa que bastará con la presentación de una denuncia para investigar el delito. En cuanto a ello, las Comisiones estiman pertinente esta propuesta, toda vez que el sujeto pasivo puede encontrarse sometido por miedo o temor para querellarse por el delito. Por ello y con el objeto de perseguir el delito mediante acción penal, se estima indispensable contemplar a la denuncia. Por otro lado, el artículo 209 Quáter que realiza determinaciones sobre el daño ocasionado del libre desarrollo de la personalidad de la víctima así como la proporción de atención médica o psicológica que requiera la víctima, resulta acorde con los deberes de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los múltiples instrumentos internacionales señalados con anterioridad, respecto a garantizar el goce de los derechos.

En otro orden de ideas es indispensable realizar una serie de precisiones respecto a la constitucionalidad de las propuestas. Estas Comisiones Unidas reconocen la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI ante prácticas que les resultan lesivas como los ECOSIG. En este tenor, el artículo 209 Ter del Código Penal Federal (CPF) contempla sanciones de especial análisis al imponer sanciones de carácter permanente para los sujetos activos del delito. En el párrafo cuarto del artículo 209 Ter del CPF, la Minuta propone imponer una agravante del doble de la pena bajo tres supuestos: a) si existe una relación laboral, docente, doméstica, médica, o que implique subordinación; b) si se trata de un funcionario público, c) se emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. No obstante, en el párrafo quinto se precisa que para el caso de los incisos a) y b) se castigará con destitución o inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, y que en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La sanción establecida en esta disposición resulta similar a la dispuesto en el artículo 205 Bis del Código Penal de Baja California Sur, que también tipifica las terapias de conversión, y las sanciona con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o





similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta; y en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva, tal y como se señala a continuación:

**“Artículo 205 Bis.** *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*

*En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.*

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.*

**En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

*Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.”*

Ahora bien, resulta importante recuperar que los últimos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2021<sup>16</sup>, que analizó el penúltimo párrafo del artículo

---

<sup>16</sup> Secretaría General de Acuerdos, “Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, SCJN, 10 De Abril de 2023. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-04-10/10%20de%20abril%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-04-10/10%20de%20abril%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva_0.pdf)



205 Bis y resolvió que era inconstitucional. En virtud de que establece una pena perpetua y excesiva que, además no puede ser determinada entre un mínimo y un máximo, por lo que resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Federal.

Los Ministros resolvieron que si bien, los legisladores y legisladoras en materia penal tienen un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer las penas correspondientes, esto no puede por sí justificar la constitucionalidad de la pena. Asimismo, sostuvo que dicha pena, viola el principio de reinserción social.

Por su parte, la reinserción social constituye un derecho y un principio base del Sistema Penitenciario, y de conformidad con el artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es entendida como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 18° constitucional determina que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y del trabajo como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En tal sentido, la imposición de la inhabilitación definitiva en caso de reincidencia le impediría reintegrarse a sus actividades una vez compurgada la pena, y generaría un estigma social en el acusado.

Cabe destacar que este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos. Tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que en su regla 107 precisa que se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social.

A su vez, el artículo 9.1 de las Reglas de Tokio destaca que se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. De modo que



la adopción de esta porción normativa resultaría contrario a instrumentos citados. A partir de lo anterior, estas Comisiones Unidas difieren de lo planteado en la propuesta de adición de un párrafo quinto del artículo 209 Ter del Código Penal Federal y la última porción del artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, pues de acuerdo con lo expuesto y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas disposiciones resultan inconstitucionales.

Para efectos de dar congruencia normativa y armonizar la técnica legislativa del Proyecto de Decreto, también se modifica la denominación del artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, que pasa a ser un Artículo 465 Ter. Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación normativa se expresa en los siguientes cuadros comparativos:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>PROYECTO DE DECRETO MINUTA</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE</b> <b>DESARROLLO DE LA</b> <b>PERSONALIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I a VIII ...</b></p> <p><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación</b> <b>Sexual o la Identidad de Género</b> <b>de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja,</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE</b> <b>DESARROLLO DE LA</b> <b>PERSONALIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I a VIII ...</b></p> <p><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación</b> <b>Sexual o la Identidad de Género</b> <b>de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja,</p>



impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b)** Quien se valga de función pública para cometer el delito, y

impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b)** Quien se valga de función pública para cometer el delito, y



<p><b>c)</b> Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>	<p><b>c)</b> Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. <del>En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</del></p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>
---	--

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>PROYECTO DE DECRETO MINUTA</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 465 Bis.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual,</p>	<p><b>Artículo 465 Ter.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual,</p>



identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. <del>En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</del>
--	---

### E. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Primero.-** Se adiciona el Capítulo IX denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas” al Título Octavo, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, para quedar como siguen:



## TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

### CAPÍTULO I a VIII ...

### CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

**Artículo 209 Ter.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y



- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

**Artículo 209 Quáter.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 465 Ter.** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.





### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de  
2023.